



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-89/2023

PARTE ACTORA: ELIA HINOJOSA GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente POS-002/2023, en la que se decretó el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador y se reencauzó a la Comisión de Orden y Disciplina del Partido Acción Nacional, al considerarse que fue incorrecto tal proceder, porque le correspondía al Tribunal responsable analizar los hechos objeto de denuncia y determinar si con ello se acreditaba alguna infracción a la normativa electoral local.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. EFECTOS	7
6. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El ocho de marzo, Elia Hinojosa García presentó una queja ante el *Instituto local* en contra del *PAN*, entre otros, por violentar su derecho a la asociación libre, individual y voluntaria, en su vertiente negativa, entre otras cosas, en virtud de que el día uno de ese mes presentó escrito de renuncia ante la Oficialía de partes del *PAN*, a través de una persona de su confianza, sin embargo, dicha Oficialía se negó a recibir el escrito.

1.2. Juicio local. El veintidós de junio la Dirección Jurídica del *Instituto local* remitió el expediente al *Tribunal Local*, al considerar que se encontraba debidamente integrado, el cual se registró bajo el número de expediente POS-002/2023.

1.3. Resolución impugnada. El veinticinco de julio se decretó el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador y se reencauzó a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del *PAN*, para que, en el ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, determinara lo que en derecho corresponda.

2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del *Tribunal Local* relacionada con el derecho de libre afiliación partidista de una persona que no ostentaba un cargo partidario nacional y cuyo domicilio se ubica en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como la jurisprudencia 3/2018 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión².

¹ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 21 y 22.

² Visible en autos del expediente principal.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Denuncia

La actora indica que el uno de marzo, por conducto de una persona de su confianza, presentó ante la Oficialía de Partes del *PAN* su escrito de renuncia de afiliación partidista, sin embargo, el personal de la Oficialía se **negó** a recibirlo y sellarlo, bajo el argumento de que debía acudir personalmente a presentarlo y llenar un formato del partido, lo cual, a su consideración carece de fundamento. Además de que no es su deseo acudir a las instalaciones del *PAN* por existir un temor fundado a tener represalias por parte de sus integrantes.

Resolución controvertida

La denunciante presentó una queja ante el *Instituto local en contra del PAN, del personal adscrito a su Oficialía de Partes y del encargado de ésta*, al considerar que violentaron su derecho a la asociación libre, individual y voluntaria, en su vertiente negativa y modalidad del derecho de renuncia y desafiliación a un partido político, con la intención de separarse de este.

En la sentencia controvertida, el *Tribunal Local* sobreseyó el procedimiento y reencauzó el asunto a la instancia partidista.

El *Tribunal Local* resolvió que la queja versaba sobre posibles violaciones presentadas dentro de las instalaciones del *PAN*, así como, que los hechos podrían constituir violaciones a la normativa interna de dicho partido. Determinando que se actualizaba su incompetencia para conocer el asunto, conforme lo previsto en las fracciones II y IV, del artículo 366, de la *Ley electoral local*³.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

³ Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

[...]

IV. Se denuncien actos de los que la Comisión resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Dirección Jurídica y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ante esta Sala, la parte actora expresa los siguientes agravios:

- a) La autoridad responsable no señaló los motivos por los que el procedimiento no resulta de su competencia, además de estimar que los hechos podrían constituir violaciones a la normatividad del *PAN*, cuando se denunciaron violaciones a la normatividad electoral, respecto a la obligación de los partidos políticos de respetar la libertad de separación de la militancia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley electoral local*, y no una violación a la normativa del *PAN*.
- b) Estima que, la autoridad responsable perdió de vista que el hecho denunciado fue que el partido no está cumpliendo con sus obligaciones, por lo cual debe ser sujeto a una sanción y vigilancia por parte de la autoridad, a efecto de que cesen los actos antijurídicos que comete, como lo es el negar a una militante recibirle su escrito de renuncia si no lo hace de forma personal o condicionarla a llenar un formato específico para solicitar su baja.
- c) El reencauzamiento realizado fue indebido, ya que el *Tribunal Local* pretende deslindarse de su competencia aduciendo que, al tratarse los hechos sobre el *PAN*, el personal adscrito a su Oficialía de Partes y el encargado de ésta, la queja versó sobre posibles violaciones presentadas dentro de las instalaciones del referido partido, cuando la queja debe resolverse mediante un procedimiento ordinario sancionador. Siendo que, con tal decisión se le otorga al *PAN* la facultad de resolver directamente en un asunto en el cual se le está denunciando. Además de no considerar que, la actora no es militante del *PAN* pues la renuncia se llevó a cabo por el simple hecho de **intentar** presentarla, sin necesidad de que haya sido formal o materialmente aceptada.

4

4.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si fue correcta o no la decisión del *Tribunal Local* respecto a sobreseer y reencauzar a la instancia partidista el asunto, para lo cual se analizará si la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.4. Decisión

Debe **revocarse** la resolución impugnada, toda vez que, a consideración de esta Sala Regional, le correspondía al *Tribunal Local* realizar un estudio de fondo del asunto, en el que analizara si se acreditaban los hechos denunciados



y, de ser así, determinara si con ello se acreditaba alguna infracción a la normativa electoral local, en relación con la obligación que ésta impone a los partidos políticos de respetar el derecho de afiliación de la parte actora.

Esto es así, porque, la denuncia se presentó contra el partido político y diverso personal de éste, por lo que fue incorrecto que se determinara que le corresponde a la instancia intrapartidista la resolución del conflicto, al ser el partido precisamente la parte denunciada.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. El *Tribunal Local* debió estudiar el caso partiendo de la pretensión central de la actora que consistía en que se sancionara al *PAN* y el personal de la *Oficialía de Partes* que se negó a recibir el escrito de renuncia de la actora

Considerando lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo juicio deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, por lo cual, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de dicha regulación.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación se requiere que exista relación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Se considera que un acto de autoridad cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión⁴.

⁴ Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), consultable en www.te.gob.mx

En su demanda la actora señala que el *Tribunal Local* erróneamente se declaró incompetente para analizar el procedimiento y reencauzó su denuncia al interpretar que se trataba de un tema intrapartidista.

Refiere, que no se consideró que el hecho que denunció inicialmente fue la negativa del personal de la Oficialía de Partes del *PAN*, de recibir su escrito de renuncia, lo cual, desde su perspectiva, constituye una violación a la legislación electoral local que debe ser sancionada, y no a la normativa interna del *PAN*.

Le asiste la razón a la actora por lo siguiente.

De la resolución impugnada se advierte que el *Tribunal Local* determinó que no se surtía la competencia para conocer de los hechos materia de controversia, al considerar que se trató de presuntas violaciones presentadas dentro de las instalaciones del *PAN*, por lo que, los hechos podrían constituir violaciones a la normatividad interna del referido partido político, estimando que se actualizaba su incompetencia para conocer el asunto, conforme lo previsto en las fracciones II y IV, del artículo 366 de la *Ley electoral local*.

6

Indicó, que conforme el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido debe contar con un órgano interno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial, objetivo y que aplicará la perspectiva de género en sus resoluciones.

Siendo que, los estatutos del *PAN* prevén en su artículo 44, que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tiene como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra las y los militantes, y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a las personas servidoras públicas, como a funcionarias y funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarias y funcionarios partidistas y/o militantes, a quienes, en su caso se impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o expulsión del partido, en los casos previstos en los referidos estatutos y reglamentos respectivos.

Al respecto, consideró que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del *PAN*, era la autoridad competente para investigar los hechos narrados por la denunciante y en su caso, acreditar un presunto incumplimiento a la normatividad interna e imponer la sanción respectiva.



Del análisis realizado se advierte que el *Tribunal Local* efectivamente consideró que la queja versaba sobre posibles violaciones presentadas **dentro de las instalaciones del PAN**, por lo cual los hechos podrían constituir irregularidades conforme la normativa interna, y declaró su incompetencia.

Esta Sala Regional estima **incorrecta** tal determinación, pues se advierte que, la autoridad responsable dejó de advertir que **la pretensión de la actora en su denuncia era que se sancionara al PAN y al personal de la Oficialía de Partes que se negó a recibir su escrito de renuncia**, por considerar que con ello se vulneró la normativa electoral local, pues incluso, la denuncia fue presentada contra el propio partido, esto es: *el PAN, el personal adscrito a su Oficialía de Partes y al encargado de ésta, de nombre Jorge*.

En efecto, el *Tribunal Local* debió efectuar un estudio puntual de la pretensión, y los sujetos involucrados, para, de esta forma, fijar correctamente la litis del caso y de esta manera advertir, a partir de los hechos del caso, que la actora presentó su queja buscando que se sancionara al *PAN* y el personal de la Oficialía de Partes por negarse a recibir su escrito de renuncia, mas no que se tramitara o se aprobara su renuncia a la militancia.

De esta forma, la responsable debió asumir jurisdicción y determinar si se acreditaba una conducta irregular por parte de los sujetos denunciados y si esto tuvo el alcance de afectar algún derecho de la quejosa, ello con independencia de que la irregularidad materia de la denuncia constituya o no una infracción y amerite una sanción al interior del partido para los funcionarios de la Oficialía de Partes, pues esto en todo caso sería motivo de un procedimiento interno distinto.

Así, se estima indebido el reencauzamiento realizado a la instancia intrapartidista porque lo que debió determinar el *Tribunal Local* era si con la conducta denunciada (no recibirle el escrito de renuncia), el *PAN*, como partido, incumplió con su deber de respetar el derecho de desafiliación de la actora y, en su caso, si procedía aplicar alguna sanción conforme la *Ley electoral local*.

5. EFECTOS

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que lo procedente es **revocar** la resolución para efecto de que el *Tribunal Local*, determine si el expediente se encuentra debidamente sustanciado o, en su caso, ordene al *Instituto local*

realice las diligencias que considere pertinentes para la investigación correspondiente.

Una vez hecho lo anterior, en su momento, emita la resolución correspondiente en el procedimiento ordinario sancionador y determine si el *PAN* incumplió con las obligaciones que la *Ley electoral local* le impone a efecto de respetar el derecho de desafiliación de la actora en el contexto de los hechos denunciados.

Hecho lo anterior, el referido Tribunal deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas**, posteriores a que ello ocurra, **primero**, por correo electrónico⁵; **luego**, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio ciudadano SM-JDC-89/2023⁶.

⁵ A la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral



La mayoría de magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, **decidieron revocar** la sentencia del Tribunal de Nuevo León, que decretó el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador, iniciado por la denuncia presentada por una ciudadana en contra del PAN porque no le recibieron su renuncia a la afiliación partidista, pues dicho órgano jurisdiccional determinó que no se surte la competencia del Tribunal, al tratarse de presuntas violaciones a la normativa interna del partido, por lo que la demanda se reencauzó a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista de dicho instituto político.

Al respecto, a diferencia de lo que decidió la mayoría, respetuosamente, **para el suscrito** la demanda se debió escindir para que, por un lado, el Instituto Nacional Electoral conociera sobre la denuncia y pretensión de sanción, a través del procedimiento respectivo en contra del PAN y las personas que resulten responsables por la supuesta negativa de recibir la renuncia de la parte actora y, por otro lado, el Tribunal de Nuevo León se pronunciara sobre la pretensión de la promovente de desafiliarse del partido.

Ello, porque, efectivamente, de la demanda se advierte que la parte actora pretende dos cuestiones: **i)** que se sancione al PAN y al funcionariado que resulte responsable por la negativa de recibirle la renuncia al partido, y **ii)** que se le apoye o auxilie para desafiliarse del partido⁷.

La mayoría de las magistraturas considera que le corresponde *al Tribunal Local realizar un estudio de fondo del asunto, en el que analizara si se acreditaban los hechos denunciados y, de ser así, determinara si con ello se acreditaba alguna infracción a la normativa electoral local, en relación con la obligación que ésta impone a los partidos políticos de respetar el derecho de afiliación de la parte actora. Esto es así, porque, la denuncia se presentó contra el partido político y diverso personal de éste, por lo que fue incorrecto que se*

del Poder Judicial de la Federación, y con el apoyo del secretario de estudio y cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez.

⁷ **Al respecto, en la página 10, último párrafo, y 11, primer párrafo, señala:** *En el caso concreto, la suscrita no hace una denuncia estrictamente contra militantes del PAN, sino que la denuncia va dirigida al PAN y a sus funcionarios, ya que al ser éste una entidad jurídica, resulta evidente que no puede realizar ningún tipo de acción en el mundo real si no es a través de aquellas personas que forman parte de su estructura orgánica; y, por otro lado, para que exista un acto de corrupción primero debe ser acreditado ante las instancias judiciales que se ha cometido una falta administrativa o un delito, por lo que la denuncia interpuesta por la suscrita no tiene cabida en ser resuelta por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, al no recaer en alguno de los supuestos para que resuelva un procedimiento sancionador.*

Por otro lado, en la página 12, último párrafo, menciona: *[...] si bien uno de los objetivos que se tuvo al presentar la denuncia fue el de recibir auxilio por parte de la autoridad electoral administrativa para generar la renuncia formal de la suscrita ante el PAN, también lo fue el señalar y hacer de su conocimiento de la autoridad garante que el PAN no está cumpliendo con sus obligaciones legales y constitucionales, por lo cual debe ser objeto de sanción y vigilancia por parte de la autoridad, a efecto de que cese los actos antijurídicos que comete, como le negar renunciar a una militante si no lo hace de manera personal o hacer (de forma arbitraria e injustificada) a quien decide renunciar llenar un formato específico para solicitar la renuncia y baja.*

determinara que le corresponde a la instancia intrapartidista la resolución del conflicto, al ser el partido precisamente la parte denunciada.

Por ende, la mayoría de las magistraturas vinculó al Tribunal Local para que *determine si el expediente se encuentra debidamente sustanciado o, en su caso, ordene al Instituto local realice las diligencias que considere pertinentes para la investigación correspondiente.*

Sin embargo, el suscrito considera que el único órgano constitucional competente para conocer de una denuncia contra un partido político es el INE, a través del procedimiento respectivo y no el Tribunal Local.

Bajo esa lógica, desde mi perspectiva, como lo adelanté, se debió escindir la demanda y remitir la pretensión de la actora de que se sancione al partido y al personal que tuviera responsabilidad, por la presunta negativa de recibirle su renuncia partidista, para que sea conocida por el INE, mientras que su solicitud de renunciar al partido debe ser atendida por el Tribunal Local.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.